



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés islas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 046

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00031-00
Demandante	Octavio Perdomo Moreno
Demandado	Rama Judicial-Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la Acción de Tutela instaurada por el Señor Octavio Perdomo Moreno contra la Rama Judicial-Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena con el objeto que sea protegido su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

- PRETENSIÓN

“PRIMERO: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, ordenar a la Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena - Unidad de Recursos Humanos, proceda a resolver las Peticiones referidas en el presente amparo, y realice los ajustes señalados en torno al valor y/o porcentaje erróneamente liquidadas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: Ordenar a la accionada a que en lo sucesivo no incurra en los errores descritos, y cumpla su obligación de responder y dar solución a las peticiones hechas dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015¹.

- HECHOS

El accionante manifestó los fundamentos facticos que motivan la presente acción constitucional así:

“PRIMERO: En calidad de empleado de la Rama Judicial en fecha 30 de septiembre de 2022, solicité por intermedio de la Oficina de Coordinación Administrativa la corrección de la liquidación de nómina desde el mes de agosto y septiembre de 2022, en las cuales tomaron como base de salario el devengado como Técnico Grado 11 del Tribunal Contencioso Administrativo, en vez de Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de San Andrés, isla.

SEGUNDO: En calidad de empleado de la Rama Judicial en fecha 24 de febrero de 2022, solicité por intermedio de la Oficina de Coordinación Administrativa la corrección de la liquidación de Cesantías del año 2022, las cuales fueron liquidadas como con el salario base de secretario Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pese a que el cargo desempeñado era de Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de San Andrés, isla.

- El día 10 de abril de 2023, la Oficina de Coordinación Administrativa, reiteró mi solicitud a la accionada.

TERCERO: En petición de 21 de marzo de 2023, remití petición en la cual solicitaba:

1. El valor, mes a mes, de los descuentos realizados sobre mi nomina por concepto de descuento de cuotas de todas mis obligaciones crediticias con el banco agrario.
2. Fecha mes a mes, en la cual, se transfirieron los dineros descontados al banco agrario, señalando el valor destinado a cada una de mis obligaciones.
3. Se me informe, de haber sucedido, si en algún momento no se envió el valor descontado de mi nómina al banco agrario, así mismo se informe la razón, y que acciones se tomaron.

¹ Expediente digital, 002demanda folio03



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- El día 10 de abril de 2023, la Oficina de Coordinación Administrativa, redireccionó mi solicitud a la accionada².

- CONTESTACIÓN

La entidad accionada Rama Judicial-Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena guardó silencio.

- TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue repartida el 14 de julio de 2023³, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto No. 040 de fecha 17 de julio de 2023⁴, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las autoridades tuteladas con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Mediante auto No. 041 de fecha 17 de julio de 2023⁵, el Despacho da cuenta que incurrió en un error involuntario de notificación y subsiguiente a ello, se corrige auto admisorio y se ordena correr traslado a las autoridades tuteladas con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Dentro del término para contestar la tutela, la entidad accionada guardó silencio⁶.

² Expediente digital, 002demanda.folio02.

³ Expediente digital, 003acta de reparto.

⁴ Expediente digital, 005autoadmisorio

⁵ Expedientedigital,007autocorrigeadmisorio

⁶ expediente digital, 009informe secretarial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.⁷

Como quiera que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra la Rama Judicial-Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, fue repartida a esta Corporación y el Tribunal es competente para conocer de ella.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

A pesar del carácter informal que reviste la acción de tutela⁸, derivado de su excepcionalidad, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es un requisito para su procedencia, pues se hace necesario *“reconocer la persona a quien la Constitución y la ley faculta para invocar la acción y la persona respecto de la cual se puede reclamar un derecho”*⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.

⁷ Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

⁸ Artículo 14. Decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En este sentido, la legitimación en la causa es ‘un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable’¹⁰.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, este requisito procesal se satisface ‘con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados, el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional’¹¹

Con el cumplimiento de este requisito procesal, se busca entre otras cosas, evitar que se profieran sentencias desestimatorias con base en argumentos formales o de ritualidad exclusiva, que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”

En principio, corresponde al accionante indicar la autoridad frente a la cual reclama su derecho, pudiendo el Juez constitucional de manera subsidiaria integrar el contradictorio en sede de tutela, a partir de su formación, preparación jurídica y valoración de las herramientas probatorias de que disponga¹²; pero especialmente corresponde a este decidir de fondo, en relación con la vulneración, sobre la persona a quien correspondía la garantía y protección de los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

¹⁰ T-568 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Auto 257 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En el asunto sub lite, la acción de tutela fue interpuesta el Sr. **OCTAVIO PERDOMO MORENO** actuando en nombre propio, quien se encuentra legitimado en la causa por activa por considerar que le ha sido vulnerado su amparo constitucional al derecho de petición con ocasión a las solicitudes de información respecto a las liquidaciones de nómina efectuadas las cuales no han sido contestadas.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.* En este orden de ideas, el accionante manifiesta que el derecho invocado se encuentra amenazado en cabeza de la **RAMA JUDICIAL-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**

Es así, que dicha entidad, está legitimada sustancialmente, en la causa como parte pasiva en el presente proceso constitucional, sin perjuicio del análisis sobre la legitimación desde el punto de vista material, que corresponde a este Tribunal eventualmente al hacer el análisis de fondo.

- PRESENTACIÓN DEL CASO

El caso que ocupa la atención de la Sala consiste en que el Señor Octavio Perdomo Moreno considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena - Unidad de Recursos Humanos respecto a la solicitud de información de liquidación de nóminas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

realizadas al accionante en ocasión al cargo que desempeñaba y que actualmente ejerce en los periodos 2022 y 2023.

Por lo anterior requiere el accionante le sea amparado su derecho fundamental incoado y se le solicite a la entidad accionada resolver las peticiones realizando los ajustes correspondientes a las que hubiere lugar.

- PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición invocado por el Señor Octavio Perdomo Moreno, con ocasión a la falta de respuesta de las diferentes peticiones impetradas ante la Rama Judicial-Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación, considera que en el sub examine la acción de tutela presentada por el señor Octavio Perdomo Moreno, evidentemente se encuentra conculcado el derecho de petición, por lo cual se ordenará a la entidad demandada, emitir respuesta de fondo.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹⁴.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹⁶: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁷.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹⁸. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)

¹³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.

¹⁴ Sentencia T-430/17.

¹⁵ Sentencia T-376/17

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁸ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²⁰

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones²¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho²². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”²³

(Resaltado fuera del original)

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a resolver el caso concreto y solucionar el problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

¹⁹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

²⁰ Sentencia T-376/17.

²¹ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones

²² Sentencia T-430 de 2017.

²³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

El accionante Octavio Perdomo Moreno solicitó el amparo del derecho de petición, al considerar que se encuentra vulnerado, por cuanto no se le ha dado respuesta a las peticiones que dirigió ante Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena - Unidad de Recursos Humanos, mediante la cual solicita información referida a las liquidaciones de nóminas efectuadas en el periodo del 2023 respecto a su cargo desempeñado como auxiliar de magistrado del Tribunal Superior de esta ínsula y el cargo que actualmente desempeña como secretario municipal. Como fundamento de su exposición allega al plenario las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición con fecha del 30 septiembre de 2022²⁴.
2. Derecho de petición fechado el 24 febrero de 2023²⁵.
3. Petición del 21 marzo de 2023²⁶.

De las pruebas que militan en el plenario, la Sala observa primeramente que tal como lo indica el demandante, fue presentada ante la entidad accionada, peticiones respetuosas y en su escrito expone los mismos hechos que se relatan en la presente acción constitucional.

En segundo lugar, para esta colegiatura es evidente que se vulneró el derecho de petición que el actor invoca frente a remitidas peticiones a la entidad accionada, las cuales se encuentran sin respuesta hasta la fecha, situación que se prueba al no encontrar al plenario evidencia de contexto diferente, además la accionada guardó silencio frente a los hechos que dieron camino a la presentación de la actual acción.

Así mismo la norma es clara al establecer el temporal en el cual se deben dar respuesta a las peticiones, artículo 14 de la ley 1755 de 2015, *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

²⁴ Expediente digital, 002demanda.folio12

²⁵ Expediente digital, 002demanda.folio07

²⁶ Expediente digital, 002demanda.folio05



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. en consecuencia, se amparará el amparo constitucional peticionado. (Resaltado fuera del original)

De la norma trascrita se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud y, en consecuencia, se acogerá el amparo constitucional incoado, teniendo en cuenta que se evidencia la transgresión al derecho de petición al actor por no dar respuesta dentro del término correspondiente respecto a las informaciones y ajustes pretendidos.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido: (...) “que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición” (...) ²⁷ y en el caso concreto se evidencia el no acatamiento de los requisitos contemplados ante peticiones y el deber de resolver dichas solicitudes de manera clara, precisa y congruente dentro del término legal establecido.

Por último, se hace necesario exhortar a la Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena - Unidad de Recursos Humanos para que en lo sucesivo no incurra en la violación al derecho fundamental de petición, situación presentada reiteradamente y es de conocimiento de este Tribunal, pues la entidad ha incumplido

²⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

su deber de responder las peticiones que se han impetrado, en el presente caso y en asuntos conocidos bajo los radicados 88-001-000-23-33-2022-00022-00; 88-001-000-23-33-2022-00023-00; 88-001-000-23-33-2022-00024-00; 88-001-000-23-33-2023-00023-00, por lo que deberían establecer una política y un plan de acción para reducir la afectación invocada en los presentes mecanismos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRESE el derecho de petición solicitado por señor **OCTAVIO PERDOMO MORENO** de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena - Unidad de Recursos Humanos, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda a dar respuesta completa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante Octavio Perdomo Moreno.

TERCERO: EXHORTAR a la Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena - Unidad de Recursos Humanos a implementar un plan de acción para reducir la afectación de derechos fundamentales de los peticionarios.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

JOSE MARIA HERRERA MOW
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf28e54a9270320972127077134818da127b8569209f2a3512f5599cafc5000**

Documento generado en 26/07/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>